



Montevideo, 8 de junio 2023

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Ing. Silvana Romero

Presente.-

Ref. Consulta Pública N° 60

De nuestra mayor consideración,

Por intermedio de la presente, nos dirigimos a Ud. a efectos de presentar respuesta y realizar nuestras contribuciones referidas al Anteproyecto de Reglamento de condiciones suministro de combustibles líquidos (en adelante, el “Anteproyecto” o el “Reglamento” indistintamente), mediante el cual se regularían aspectos relativos a las condiciones de suministro en plantas de despacho.

Agradecemos en primer término la oportunidad de presentar nuestros aportes y participar del proceso de aprobación del Anteproyecto, el cual reviste una importancia muy significativa para la actividad desarrollada por nuestra compañía.

A continuación, realizamos nuestros comentarios y consideraciones respecto al Reglamento propuesto para las condiciones de suministro en plantas de despacho.

1. En cuanto a los términos utilizados en el Reglamento.

Si bien el artículo 2 del Anteproyecto define qué se debe entender por Suministrador a los efectos de lo previsto en el Reglamento, no se definen los términos aplicables a la “contraparte” del Suministrador en el suministro de los combustibles.

En este sentido, se utilizan los términos “Distribuidores Mayoristas” (art. 1, art. 2, art. 6, art. 9,), “Distribuidora” o “distribuidora” (art. 7 y art. 9), y “Agente” o “Agentes” (art. 3, art. 4, art. 5, art. 17).

En consecuencia, en la medida que los mismos no se encuentran definidos en el Reglamento, no resulta claro si dichos términos son utilizados indistintamente como sinónimos o si comprenden figuras distintas.

En definitiva, entendemos es necesario se aclare qué se entiende por Agente, o que se utilice en todos los casos la misma terminología, que, a su vez, esté definida en el Reglamento, o se remita a otras definiciones ya vigentes.

2. Ausencia de capítulo sancionatorio.

El Reglamento establece una serie de obligaciones que: (i) deben ser contempladas en los contratos a suscribirse entre Suministradores y Distribuidores Mayoristas, (ii) deben ser cumplidas sin perjuicio de no haber suscrito un contrato, (iii) deben ser cumplidas por el Suministrador en las Plantas de Despacho y en el servicio de suministro.

No obstante, el Reglamento -a diferencia de lo que sucede en los demás reglamentos de URSEA- no tiene un capítulo que regule las infracciones por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el mismo, ni las sanciones correspondientes por dichas infracciones.

En este sentido, entendemos debe incorporarse un capítulo que establezca un régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Reglamento, a los efectos de que el mismo sea efectivamente cumplido por los Suministradores.

3. Comentarios sobre las cuotas establecidas en el artículo 7.

El artículo 7 prevé que: *“la URSEA definirá –a propuesta del Suministrador- volúmenes mínimos de combustible a entregar anualmente en las plantas de despacho en el interior del país. El Suministrador deberá poner a disposición de cada distribuidora una cuota de dicho volumen. El Suministrador deberá asegurar en el corto plazo un volumen consistente con dicha cuota, que permita a las Distribuidoras minimizar sus costos de transporte.”*

Ahora bien, el artículo no delimita porcentajes de cuotas, ni establece cuál debe ser el criterio a seguir para asignar las mismas. A los efectos de garantizar un tratamiento igualitario entre Distribuidores, tal como se propone el Reglamento en varios artículos, consideramos es imprescindible que este mismo establezca un criterio objetivo y transparente a ser cumplido por el Suministrador.

A estos efectos, proponemos que la cuota sea definida en función del porcentaje de mercado (Market Share global) a nivel nacional en estaciones de servicio del sello de cada Distribuidora Mayorista. Téngase presente, que este fue el criterio acordado con ANCAP en oportunidad de la negociación de los contratos de suministro (no suscritos) en 2021-2022.

4. Comentarios al artículo 5.

En términos generales, tal como argumentáramos extensamente en el marco de la Consulta Pública Nº 56 por el Anteproyecto de Metodología para determinar el Margen Mayorista y el Precio Máximo Intermedio (PMI) de los combustibles líquidos (en adelante, la “Metodología”), reivindicamos y reiteramos también aquí que resulta fundamental que URSEA, como regulador sectorial general, determine las bases o parámetros esenciales y objetivos para la Distribución Primaria a cargo de ANCAP, por su incidencia directa en las premisas de la

Metodología presentada, en particular para el cálculo de Costos de Fletes Secundarios, sin perjuicio de los aportes y aclaraciones de nuestra parte aquí dispuestas.

Destacábamos entonces, de forma ilustrativa y de ningún modo taxativa, los siguientes aspectos concernientes a las distintas Plantas de Despacho, bajo competencia exclusiva y en carácter monopólico de ANCAP, que por su incidencia directa sobre los costos de las demás etapas de la distribución de combustibles resulta imprescindible regular:

- a) Programación Operativa Vinculante del suministro de combustibles, tanto en volumen como en tipo de productos;
- b) Días y horarios de despacho;
- c) Tiempos de trámites y/o esperas; y
- d) Tiempos de carga.

Detallamos en nuestra pasada argumentación sobre el PMI, que los supuestos realizados por URSEA en su Metodología de cálculo no coinciden con la realidad de las distintas Plantas de Despacho de ANCAP en ninguno de estos aspectos, y que correspondía entonces, o bien modificarlos para que reflejen la realidad, con un criterio conservador que no perjudique a las Distribuidoras por aspectos fuera de su gestión, o bien obligar a ANCAP a cumplir estrictamente con los supuestos del modelo.

Entendemos que el presente Anteproyecto es un importante paso en este sentido, cuyo enfoque compartimos, pero que habría algunos aspectos pendientes de tratamiento o que no han sido mencionados o detallados en el mismo, y aunque puedan parecer obvios, consideramos importante enunciarlos y aclararlos en profundidad, ya que necesariamente deben ser tenidos en cuenta en la definición y aplicación de ambas regulaciones (PMI y Anteproyecto):

- i) En primer lugar, cualesquiera sean los supuestos de la versión definitiva de la Metodología del PMI de URSEA o bajo el presente Anteproyecto, tanto para estos aspectos destacados como para otros que puedan surgir, serán estos los supuestos/parámetros que URSEA deberá exigir a ANCAP que cumpla, en forma estricta.

A modo de ejemplo, si luego de vuestra revisión de la Metodología de cálculo presentada, URSEA mantuviera los supuestos realizados con relación a los tiempos de trámite y carga en las Plantas de Despacho de ANCAP; a saber: que los tiempos de trámites son iguales a los tiempos de carga, tanto en períodos normales como congestionados, y que el ritmo de carga es de 1,1 m³/min; entonces estas condiciones de operación son las que ANCAP deberá cumplir, por más alejadas que sean de la realidad actual.

- ii) En segundo lugar, si ANCAP no cumpliera con los supuestos establecidos, debe

quedar claro en el presente Anteproyecto cuál será el mecanismo de compensación a las Distribuidoras por los sobrecostos que estos incumplimientos impliquen.

En relación con la programación operativa vinculante por cada planta de Despacho, puede ser relativamente sencillo llegar a un mecanismo de compensación por incumplimientos; ya sea que URSEA sancione a ANCAP con el cargo de asumir los sobrecostos de fletes secundarios incurridos, compensando en forma acorde a las Distribuidoras Mayoristas por los mismos; o que se acuerde esta u otra forma de compensación justa y objetiva en el marco del Contrato de Distribución a celebrar entre las partes.

Sin embargo, en el caso de incumplimientos en horarios de despacho y tiempos de trámites y de carga, no es sencillo establecer directamente los sobrecostos u otros perjuicios económicos asociados con los mismos, ya que su impacto tiene que ver con el dimensionamiento de la flota de camiones cisterna y su posibilidad de utilización en forma eficiente, y con los volúmenes de abastecimiento; y no con mayores recorridos para lograr un mismo volumen de abastecimiento. Por otra parte, si la compensación en este caso se deja para ser resuelta entre las partes, seguramente no se llegue a un acuerdo para la celebración de un Contrato de Distribución.

En consideración de todo lo anterior, es que, en lo referente a las condiciones de operación de las Plantas de Despacho, abogamos por que los supuestos de la Metodología de cálculo del costo de fletes secundarios sean razonables en cuanto a lo que puede lograr ANCAP en sus Plantas de Despacho en el corto a mediano plazo, toda vez que supuestos incumplibles generarán perjuicios a las Distribuidoras que difícilmente puedan ser compensados.

En nuestra propuesta, en el marco de la anterior consulta pública de la mencionada Metodología de cálculo del PMI, sugeríamos a URSEA lo siguiente que reivindicamos y reiteramos para consideración bajo el presente Anteproyecto:

- a) Ubicación y volúmenes de plantas de abastecimiento: regular y garantizar abastecimiento de un mínimo de 124.000 m³ al año de combustible desde planta Paysandú durante la vigencia de la metodología actual (o en su defecto considerar abastecimiento 100% desde La Tablada). Si bien este volumen mínimo anual parte de un compromiso no escrito asumido por ANCAP de expedir dicho volumen total de 124.000 m³/año (ciento veinticuatro mil metros cúbicos por año) de combustibles a repartir entre todas las Distribuidoras Mayoristas desde su planta de expendio en Paysandú, y los restantes volúmenes desde su planta de expendio de La Tablada; este compromiso de ANCAP siempre fue en base anual, por lo cual, podrían modificar este volumen mínimo en los siguientes años y esto traería aparejado necesariamente un nuevo cálculo por parte de URSEA de los costos de transporte bajo cargo de las Distribuidoras Mayoristas.

- b) Horarios de operación de las plantas: considerar como máximo 88 y 40 horas semanales para La Tablada y Paysandú respectivamente (16 horas de lunes a viernes y 8 horas los sábados para La Tablada);
- c) Tiempos de trámites en plantas de abastecimiento: considerar relación de 1,5 a 1 (respecto al tiempo de carga) en periodos normales y de 3 a 1 en períodos de congestión;
- d) Tiempos de carga: considerar un ritmo de carga de entre 0,6 y 0,7 m³ por minuto para todas las plantas.

Seguimos manteniendo estas premisas como válidas, y solicitamos a URSEA su consideración también en el marco del presente Anteproyecto.

Por otra parte, el artículo 5 inciso III) establece que, *“Las confirmaciones de pedidos y las entregas de los Combustibles Líquidos se realizarán bajo principios de eficiencia y no discriminación, para lo cual el Suministrador establecerá los mecanismos de asignación y prorrateo de las cantidades a entregar en caso de insuficiencia de disponibilidad de productos en determinada Planta de Despacho.”*

En cuanto a este punto, al igual que en el apartado anterior, entendemos que para que el criterio a utilizar sea objetivo y realmente garantice este tratamiento eficiente y no discriminatorio, debe definirse normativamente; para lo cual, proponemos el criterio del market share global de estaciones de servicio en el territorio nacional. Esto especialmente en la medida que el artículo 3 establece que la aplicabilidad del Reglamento no queda condicionada a la suscripción de los contratos. Es decir, no puede quedar este criterio completamente librado a la negociación entre las partes.

Adicionalmente, el apartado III) del mismo artículo prevé que *“El Suministrador deberá confirmar los pedidos por parte de los adquirentes de los Combustibles Líquidos con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación a la fecha en que realizará las entregas objeto de los pedidos correspondientes”*. En este sentido, entendemos necesario aclarar expresamente qué sucede si el Suministrador no confirma con las 48 horas de antelación prevista, si el silencio implicará una aceptación táctica del pedido.

Asimismo, el apartado IV) dispone que las condiciones en que el Suministrador abastecerá a sus contrapartes deberán contemplar: *“El mecanismo de compensación que aplicará el Suministrador cuando incumpla con las entregas de los pedidos confirmados en determinada planta de despacho, y los Agentes deban desplazarse a otra planta para cubrir las cantidades objeto de su suministro. Asimismo, deberá compensar los incumplimientos de los horarios de despacho establecidos para las distintas plantas de despacho. Dicho mecanismo de compensación deberá contemplar los plazos y medios con los que el Suministrador resarcirá a los Agentes por los costos extraordinarios ocasionados;”*

Ahora bien, de esta forma, el Reglamento está dejando este aspecto librado completamente a la negociación entre el Suministrador y las Distribuidoras, cuando el Suministrador, que es ANCAP, es monopólico y, por lo tanto, el poder de negociación por parte de las contrapartes (las Distribuidoras) es absolutamente reducido. Es decir, consideramos que esta situación debe ser tenida en cuenta, estableciendo expresa y normativamente un mecanismo de compensación objetivo (que además asegure el tratamiento igualitario y no discriminatorio entre distribuidoras) que deba ser respetado por el Suministrador (ANCAP), tal como fue expresado anteriormente. Esto es fundamental en tanto el artículo 2 prevé que la aplicabilidad del Reglamento no quedará condicionada a la suscripción de los contratos; por ende, debe preverse un mecanismo de compensación normativo, que (i) deba ser respetado en los contratos, (ii) rija obligatoriamente en el caso en que no se suscriban dichos contratos y (iii) que prevea las consecuencias de su incumplimiento.

5. Comentario a los Artículos 9, 10 y 19.

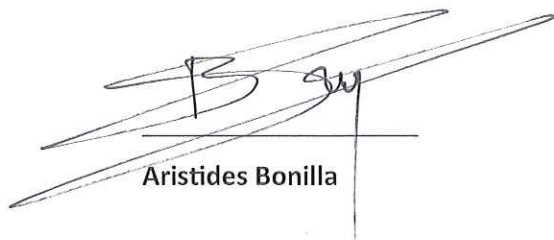
Debe tenerse presente que la exigencia a las Plantas de Despacho de contar con sistemas de carga inferior (bottom loading) con sistema de recuperación de vapores al amparo de los artículos antes referidos, implicaría que la flota de camiones/cisternas existentes cuente con dicho sistema de carga inferior, lo que implicaría inversiones adicionales de renovación de dicha flota; por lo tanto, dicho extremo debe contemplarse a nivel de la Metodología del PMI.

6. Ausencia de solución ante la falta de acuerdo con el Suministrador (ANCAP).

El Reglamento debería establecer una solución supletoria ante la falta de acuerdo con ANCAP. El mismo no prevé qué sucede si no se acuerda con ANCAP, ni si habrá un plazo de negociación que deba respetarse.

Quedando a las órdenes por cualquier aclaración o ampliación, saludo a Ud. muy atentamente,

Por **Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Montevideo S.A.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aristides Bonilla", written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by additional scribbles above it.

Aristides Bonilla